



---

**CÉDULA DE PUBLICACIÓN**

---

Siendo las 11:00 horas del día 29 de noviembre de 2019, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. EVARISTO RENTERIA LANDA Y OTROS, en contra de "... LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CJ/JIN/283/2019..."

---

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a partir de las 11:00 horas del día 29 de noviembre de 2019, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 11:00 horas del día 04 de diciembre de 2019, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

---

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

---

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "MAURO LOPEZ MEXIA", is overlaid on a blue circular graphic. Below the signature, the text "MAURO LOPEZ MEXIA" is printed in a bold, black, sans-serif font, followed by "SECRETARIO EJECUTIVO" in a smaller, bold, black, sans-serif font.

**MAURO LOPEZ MEXIA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

XALAPA, VERACRUZ A 26 DE NOVIEMBRE DE 2019

**INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ.**  
**P R E S E N T E S.**

**EVARISTO RENTERIA LANDA**, en mi carácter de militante del Partido Acción Nacional en Veracruz y aspirantes a integrar el Comité Directivo Municipal de Naolinco, Veracruz, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Reyes Heroles No.36, colonia Obrera Campesina, edificio Hakim, despacho 1416, piso 14, y autorizando para tales efectos a la LIC. MICHELL MUÑOZ HERNÁNDEZ, ante Ustedes con la demostración de mis respetos comparezco para exponer:

Con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 inciso g), 40 inciso h), 43 inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 402 del Código Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la personalidad que ostentamos, venimos a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del

Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/283/2019. Haciendo el pertinente señalamiento que el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, y para efectos de estar dentro del término señalado, es remitido por vía electrónica al correo que tal efecto tiene señalado este H. Tribunal, y a la brevedad será presentado físicamente en la oficial de partes.

Por lo anteriormente fundado, atentamente solicitamos:

**ÚNICO.** - Tener por presentando en tiempo y forma el presente medio de impugnación por esta vía, mismo que será presentado en físico en la oficialía de partes del Tribunal Electoral de Veracruz a la brevedad posible.

#### **PROTESTAMOS LO NECESARIO**

Xalapa, Veracruz a 26 de noviembre de 2019

  
**C. EVARISTO RENTERÍA LANDA**

**ACTORES.-** EVARISTO RENTERIA LANDA, MARYCRUZ GÓMEZ MÁRQUEZ, ABRAHAM HERNÁNDEZ ESPINOSA, RUTH HERRERA CASTRO, JUÁN ZARATE RAMÍREZ Y MARTHA GARCÍA BARRADAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en Veracruz

SOLICITO SE DÉ TRAMITE AL PRESENTE JUICIO DE INCONFORMIDAD DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

XALAPA, VERACRUZ A 26 DE NOVIEMBRE DE 2019

**INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.**  
**P R E S E N T E S.**

**EVARISTO RENTERIA LANDA, MARYCRUZ GÓMEZ MÁRQUEZ, ABRAHAM HERNÁNDEZ ESPINOSA, RUTH HERRERA CASTRO, JUÁN ZARATE RAMÍREZ Y MARTHA GARCÍA BARRADAS**, en nuestro carácter de militantes del Partido Acción Nacional en Veracruz y aspirantes a integrar el Comité Directivo Municipal de Naolinco, Veracruz. señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle

Reyes Héroes No.36, colonia Obrera Campesina, edificio Hakim, despacho 1416, piso 14, y autorizando para tales efectos a la LIC. MICHELL MÚÑOZ HERNÁNDEZ, ante Ustedes con la demostración de mis respetos comparezco para exponer:

Con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 inciso g), 40 inciso h), 43 inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 402 del Código Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la personalidad que ostento, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la negativa de realizar nuestro registro como candidatos a integrar el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Naolinco, Veracruz.

De conformidad con lo previsto en el artículo 362 del Código Electoral de Veracruz, procedo a manifestar:

### **1.- REQUISITOS FORMALES.**

**1.1 Nombre de la Parte Actora.-** Son los señalados en el proemio del presentes escrito.

**1.2 Domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver y, en su caso, a quien**

**en su nombre las pueda oír y recibir. Los señalados con anterioridad.**

**1.3 Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar que la parte actora tiene legitimidad para interponer el medio.** - La personalidad la acreditamos con copia simple de nuestras credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral e impresión de pantalla de nuestro registro en el Registro Nacional de Militantes.

**1.4 El acto o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo.** En contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/283/2919, de fecha 22 de noviembre de 2019.

**1.5 Lo hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas.** Se harán valer en el capítulo respectivo.

**1.6 Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro**

de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. Se harán valer en el capítulo respectivo.

**1.7 Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.** Se satisfacen a la vista.

## **2. PROCEDENCIA.**

**2.1. Oportunidad.** El presente juicio se promueve oportunamente, pues el acto impugnado se consumó el veintidós de noviembre del presente año, por lo que el plazo de 4 hábiles días para presentar la demanda vence el veintiocho de noviembre de 2019, por lo cual la presentación del recurso es oportuna.

**2.2. Legitimación.** El presente Juicio se promueve por parte legítima, ya que, los promoventes somos militantes del Partido Acción Nacional y cumplimos con los requisitos señalados en la Convocatoria.

**2.3. Interés jurídico.** La Sala Superior del Tribunal ha razonado que el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del demandante y se

estima que la intervención del órgano de justicia intrapartidario es necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho vulnerado, en el presente caso se satisface derivado de los argumentos que se exponen en la propia demanda.

Todo lo anterior tiene sustento en el criterio adoptado por la Sala Superior en la jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

**2.4. Definitividad.** Este requisito debe considerarse colmado, debido a que la normatividad estatutaria del Partido Acción Nacional, en su artículo 89, apartado 1, 5 y 6 reconoce el Juicio de Inconformidad como el medio de impugnación que debe ser agotado para controvertir la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de renovación de los órganos de dirección, así mismo establece que las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido

### **3.- ANTECEDENTES**

**3.1 Convocatoria a la Asamblea de Naolinco.** - El veintitrés de octubre de 2019, se emitió la Convocatoria a la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Naolinco, Veracruz, a celebrarse el 24 de noviembre de 2019.

**3.2 Periodo de registro.** Dentro de la convocatoria el periodo para registrarse como aspirantes a candidatos, inició con la publicación de esta convocatoria y sus normas complementarias y se cerró veinte días antes de la celebración de la Asamblea Municipal, es decir del 23 de octubre de 2019 al 04 de noviembre de 2019.

**3.3 Domicilio para presentar registro.** Dentro de convocatoria se señala el ubicado en la C. Morelos s/n, entre Durango y Cuauhtemoc, Col. Amelia Pabello Acosta, C.P. 91400, Naolinco, Veracruz.

**3.4 Imposibilidad material de realizar el registro.** El domicilio referido en el punto anterior no existe, razón por la cual fue materialmente imposible que los Suscritos realizaramos nuestro registro en el lugar señalado en la convocatoria.

**3.5 Negativa de registro.** En fecha 04 de noviembre de 2019, los Suscritos acudimos a la Comisión Organizadora del Proceso con sede en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en donde bajo el pretexto de “cambio de administración y personal”, nos fue negada la atención y posibilidad de realizar nuestro registro en tiempo y forma.

**3.6 Presentación de Juicio de Inconformidad.** En fecha 04 de noviembre de 2019, en términos de la Convocatoria y a efecto de agotar la instancia intrapartidista, promovimos Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**3.7 Remisión del Juicio de Inconformidad.** En fecha 14 de noviembre de 2019, la Comisión Organizadora del Proceso remitió con dilación injustificada y sin darle el trámite correspondiente el juicio de inconformidad a la Comisión de Justicia.

**3.8 Presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** En fecha 15 de noviembre de 2019, ante la dilación procesal por parte de la autoridad responsable, promovimos ante Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicado en el índice del Tribunal Electoral de Veracruz con la

nomenclatura TEV-JDC-950/2019 por omisión de resolver oportunamente.

**3.9 Radicación del Juicio de Inconformidad.** En fecha 20 de noviembre de 2019, la Comisión de Justicia radicó el juicio de inconformidad con la nomenclatura CJ/JIN/283/2019.

#### **4. HECHOS.**

**4.1 Resolución del Juicio de Inconformidad.** En fecha 22 de noviembre de 2019, la Comisión de justicia dictó la resolución motivo del presente medio de impugnación.

#### **5. AGRAVIOS.**

**5.1 DILACIÓN PROCESAL.** La autoridad responsable dejó de observar que la Comisión Organizadora del Proceso violó en nuestro perjuicio el derecho procesal y humano de acceso pronto y expedito a la justicia, mismo que se encuentra consagrado en los siguientes ordenamientos:

El párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos señala:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los

plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”

El numeral 1 del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

En el caso en concreto es necesario plasmar el orden cronológico de los hechos que fundan el presente agravio.

Presentación del Juicio de Inconformidad ante la Comisión Organizadora del Proceso	04 de noviembre de 2019.
Remisión del Juicio de inconformidad a la Comisión	14 de noviembre de 2019, mismo que fue remitido con

de Justicia del Consejo Nacional	dilación procesal injustificada, sin darle el trámite correspondiente.
Requerimiento de trámite	14 de noviembre, ante el incumplimiento del trámite establecido en la normativa aplicable para el Juicio de Inconformidad, la Comisión de Justicia requirió a la Comisión Organizadora del Proceso la realización del mismo.
Omisión de la Comisión Organizadora del Proceso.	La Comisión Organizadora fue omisa al requerimiento de la Comisión de Justicia
Radicación del Juicio	20 de noviembre de 2019
Resolución del Juicio	22 de noviembre de 2019
Realización de la Asamblea Municipal de Naolinco, Veracruz.	24 de noviembre de 2019

De lo anterior se desprende:

- 1.- El Juicio de Inconformidad fue presentado con oportunidad.

2.- La Comisión Organizadora del Proceso dilató el trámite procesal del medio de impugnación sin causa justificada.

3. La Comisión Organizadora del Proceso fue omisa en realizar el trámite reglamentario contemplado dentro de la normativa aplicable.

4. La Comisión de Justicia, resolvió en nuestro perjuicio el Juicio de Inconformidad hasta el día 22 de noviembre de 2019, es decir, dos días antes de la realización de la Asamblea Municipal, dejándonos en estado de indefensión.

Los hechos señalados son reconocidos por la Comisión de Justicia su resolución dentro de la foja 2, tal como se plasma:

4. El cuatro del mes y año que transcurren, EVARISTO RENTERÍA LANDA, MARYCRUZ GÓMEZ MÁRQUEZ, ABRAHAM HERNÁNDEZ ESPINOSA, RUTH HERRERA CASTRO, JUAN ZÁRATE RAMÍREZ Y MARTHA GARCÍA BARRADAS, promovieron el juicio de inconformidad en que se actúa.

5. El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, el medio de impugnación referido en el párrafo inmediato anterior, fue remitido a esta instancia interna, sin informes circunstanciado ni constancias de que la autoridad responsable le haya dado el trámite reglamentario; motivo por el cual se le requirió en términos de artículo 124, párrafo 1, fracción. II, del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto, por ser la normatividad interna que rige el juicio de inconformidad.

6. El veinte del mismo mes y año, el Presidente de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ordenó registrar el expediente con el número CI/JIN/283/2019 y turnarlo para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.

7. No se recibió informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable.

8. Tampoco compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

Al respecto la normativa intrapartidista aplicable de manera supletoria es el reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el cual regula el trámite correspondiente al juicio de conformidad.

### **“Artículo 122.**

El órgano que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

- a) Dar aviso de su presentación a la Comisión Jurisdiccional Electoral vía fax, correo electrónico u otro medio expedito, y precisar: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y
- b) Publicarlo en sus estrados físicos y electrónicos durante un plazo de 48 horas.

Cuando alguna Comisión Organizadora Electoral u órgano del Partido, reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato al órgano competente del Partido para su resolución, sin trámite adicional alguno.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos será sancionado en los términos de la normatividad interna del Partido.”

**“Artículo 124.** Dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere al inciso b) del artículo 122, el órgano responsable del acto o resolución impugnado, deberá remitir a la Comisión Jurisdiccional Electoral, lo siguiente:

- I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

IV. En los Juicios de Inconformidad con motivo de los resultados de la Jornada Electoral o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidatos, el expediente completo con todas las actas de la Jornada Electoral, así como los escritos de protesta que se hubieren presentado, en los términos del presente Reglamento;

V. El informe circunstanciado; y

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

El informe circunstanciado que debe rendir el órgano responsable, por lo menos deberá contener:

a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;

b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la validez del acto o resolución impugnado; y

c) La firma de quien ostente la titularidad del órgano responsable que lo rinde.”

En este sentido, la Comisión Organizadora del Proceso violó en nuestro perjuicio el derecho a la justicia pronta y expedita, siendo omisa en dar el trámite correspondiente al Juicio de Inconformidad, omitiendo publicarlo, dilatando injustificadamente su remisión a la Comisión de Justicia e fue incluso siendo omisa en remitir el informe circunstanciado correspondiente.

Al respecto, la autoridad responsable tuvo falta de diligencia en la sustanciación del recurso y en su resolución, dejó de observar lo antes expuesto, por el contrario, únicamente se limitó a declarar infundadamente inoperantes los agravios vertidos. Resolviendo el medio de impugnación dos días antes de la realización de la Asamblea Municipal, dejando así a los promovientes en estado de indefensión, al no haber tenido un debido proceso y por tanto, no haber tenido la oportunidad de agotar todas las instancias a efecto de que nos fuera concedida la oportunidad de participar en la Asamblea que se realizó el pasado 24 de noviembre del mes en curso.

**5.2 IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE REALIZAR EL REGISTRO.** Tal como la propia autoridad responsable reconoce en las fojas 11, 12 y 13 de su resolución, el domicilio señalado en la Convocatoria a la Asamblea Municipal de Naolinco, NO EXISTE.



Es decir, de la consulta realizada por el Secretario Ejecutivo de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se advierte que en la Colonia Amelia Pabello Acosta, en Naolinco, Veracruz, no existen calles con los nombres de Morelos y Cuauhtémoc.

En las relatadas condiciones, se concluye que le asiste la razón a la parte actora al señalar que no existe el domicilio plasmado en la CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAOLINCO, VERACRUZ, A CELEBRARSE EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2019, para la entrega de solicitudes de registro; resultando imposible realizar el proceso de inscripción en dicho lugar.

Por lo tanto, resulta evidente, que desde la emisión de la Convocatoria la Comisión Organizadora del Proceso ha sido omisa en cumplir con sus obligaciones y actuar con diligencia, ya que el domicilio señalado para el registro fue erróneo, omitiendo corregirlo oportunamente y dejando en estado de indefensión a todos los aspirantes.

En segundo término, el supuesto de realizar el registro supletorio ante la Comisión Organizadora del proceso es ante la negativa de registro en el Comité Directivo Municipal, lo cual en el caso concreto no ocurrió, sin embargo, decidimos acudir a esta instancia dentro del plazo, en la cual bajo el pretexto de cambio de administración y personal del Comité Directivo Estatal nos fue

negada la atención para resolver oportunamente nuestro caso o en su caso realizar el registro.

Es de resaltar que las convocatorias a asambleas municipales subsecuentes si contempló un correo electrónico como medio alternativo para realizar el registro, como se muestra en el caso de la Convocatorias de Amatitlan, Amatlan de los Reyes, Angel R. Cabada, Cosoleacaque, Hidagotitlan, Oluta, Soconusco, Texistepec, Tlacotalpan, tuxtlilla, Yanga, Jaltipan, Juan Rodriguez Clara, Minatitlan, Saltabarranca, San Juan, Sayula, Cateamco, Cosamaloapan, Ixmatlahuaca, Lerdo de Tejada, Oteapan , Playa Vicente, San Andrés Tixtla, Agua Dulce, Carlos A Carrillo, Córdoba, Santiago Tuxtla, Tierra Blanca, Tres Valles, Acayucan, Coatzacoalcos, Cuichapa, Isla, entre otros.



	OCAMPO Y REBSAMEN, COL. CENTRO, C.P. 96140
Referencias para facilitar la ubicación del domicilio anterior:	OFICINAS DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE SAN JUAN EVANGELISTA, VERACRUZ
Horarios para la recepción de registros:	DE 10:00 AM A 14:00 PM Y DE 17:00 PM A 19:00 PM
Fecha del cierre de registro:	17 DE NOVIEMBRE DE 2019

10. Si a un aspirante le es negada la solicitud de registro en términos del numeral anterior, podrá solicitarlo dentro del plazo y en los horarios dispuestos para tales efectos, ante la COP e inclusive ante la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno (SNFI) del Comité Ejecutivo Nacional; . Para lo cual se habilita el correo [consejo2019@anver@gmail.com](mailto:consejo2019@anver@gmail.com) para tales efectos de registro supletorio teniendo la obligación el candidato o Presidente de CDM'S y en su caso el Candidato(a) a aspirante o Candidato a Consejero a presentar ante la COP sus documentos y requisitos solicitados en original al siguiente día hábil.

Lo anterior demuestra, que existió una modificación a las reglas del proceso, de la cual nosotros no fuimos beneficiados, por el contrario, el error de la convocatoria no fue subsanado oportunamente y cuando intentamos presentar nuestro registro ante la Comisión Organizadora, el mismo nos fue negado.

**5.3 LA FALTA DE CERTEZA EN LA CONVOCATORIA.** Al respecto la Real Academia Española (RAE) define a la certeza como “el conocimiento seguro y claro de algo y como firme adhesión de la mente a algo concebible, sin temor de errar”.

Desde el punto de vista electoral, la certeza refiere a la necesidad de que todas las acciones realizadas por la autoridad sean revestidas de veracidad y certidumbre, de tal modo que todos los participantes en el proceso conozcan previamente y a cabalidad el proceso.

En este sentido, nos causa agravió que se omitiera verificar la existencia del domicilio señalado en la convocatoria, ya que vulneró el acceso al registro de todos los militantes que desearan participar en el proceso.

La acción errónea u omisión de la Comisión, vulnera nuestro derecho a la certeza, ya que en la Convocatoria es el instrumento que contiene las reglas e información relativa a los procesos de renovación de los Comités Directivos Municipales y del Consejo Estatal, por lo que nos deja en estado de indefensión la falta de certeza de los datos ahí contenidos.

Tal como se describe en los hechos narrados, la falta de veracidad en el domicilio señalado la falta de certeza y claridad, nos impidió materialmente realizar nuestro registro para participar en el proceso.

De igual manera, se viola en nuestro perjuicio el principio de certeza, al existir una diferenciación en las reglas del proceso en relación a otras convocatorias de Asambleas Municipales, mismas que si contemplan un correo electrónico como medio alternativo para realizar el registro, lo cual en el caso de Naolinco no acontece, por lo que dicha diferenciación en las reglas que deben regir todas las convocatorias y procesos de Asambleas Municipales, nos deja en estado de indefensión.

**5.4 LA VULNERACIÓN DE NUESTROS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES EN LA VERTIENTE DE VOTAR Y SER VOTADO.** Causa agravio que los Suscritos se hayan encontrado impedidos para realizar el registro de nuestra planilla en el lugar y término establecido para la convocatoria, en primer término por la falta de claridad, veracidad y certeza en los datos contenidos en la convocatoria y en segundo lugar, por la falta de atención e imposibilidad de realizar nuestro registro ante la Comisión Organizadora del Proceso por razones extraordinarias como lo es que no pudimos encontrar el domicilio señalado en la convocatoria o tener contacto con la estructura municipal para tales efectos.

Los actos controvertidos, vulneran nuestros derechos, y lo establecido en el artículo 11 incisos b) c) y d) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, es decir, al negarnos el registro se está violentando nuestro derecho como militantes activos a participar en la vida interna y en los procesos electivos de nuestro Partido, precepto que se inserta a continuación:

**“Artículo 11**

**1. Son derechos de los militantes:**

- a) Que los órganos del Partido establezcan y promuevan actividades que les deberán ser informadas de manera oportuna;**
- b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités.**
- c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;**
- d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;**
- e) Ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;**

f) Acceder a la formación y capacitación necesaria y continua, para el cumplimiento de sus deberes como militante del Partido;

g) Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales;

h) Acceder a la información generada por sus órganos de manera permanente en los términos que señale el reglamento aplicable; y

**i) Los demás que establezcan los ordenamientos del Partido.**

2. Para el ejercicio de sus derechos, los militantes deberán cumplir con sus obligaciones y los requisitos establecidos en los presentes Estatutos, así como en los reglamentos y en su caso con la normatividad electoral, según corresponda.”

Al respecto, con la negativa del registro se nos está vulnerando el acceso a los procesos electivos internos, así como nuestro derecho a votar y ser votados.

De lo anteriormente expuesto, se desprenden las Omisiones de la Comisión Organizadora del Proceso, la falta de diligencia de la

Comisión de Justicia y la inobservancia de principios constitucionales y de derecho en nuestro perjuicio y la vulneración de nuestro derechos como militantes a participar en los procesos internos.

Los promoventes somos militantes activos del Partido Acción Nacional y cumplimos con todos los requisitos para poder participar en el proceso interno, por lo cual solicitamos nos sea concedido el derecho de poder hacerlo justo y apegado a derecho.

Por lo cual en la defensa de nuestros derechos político electorales y al amparo de la legislación aplicable, se solicita la **REPOSICIÓN DEL PROCESO DE RENOVACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE NAOLINCO VERACRUZ**, incluyendo la publicación de la convocatoria con el domicilio correcto, las reglas claras, así como un nuevo periodo de registro y cada una de las fases del proceso hasta la realización de una nueva Asamblea Municipal, privilegiando así la protección de los derechos político electorales de todos los aspirantes.

A efecto de acreditar mis hechos y agravios, ofrecemos el siguiente capítulo de:

## **6. PRUEBAS**

**6.1 Documental.** - Consistente en copia simple las credenciales expedidas a los Suscritos por el Instituto Nacional Electoral.

**6.2 Documental.** - Consistente en la impresión de pantalla de los registros de los Suscritos como militantes del Partido Acción Nacional en Veracruz.

**6.3 Documental.** - Consistente en copia simple de la Convocatoria a la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Naolinco, Veracruz a celebrarse el 24 de noviembre de 2019.

**6.4 Documental.** - Consistente en copia simple de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/283/2019.

**6.5 La presencial.** En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

## **7. PUNTOS PETITORIOS**

Por las razones expuestas, a ustedes, integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, respetuosamente solicitamos lo siguiente:

- 7.1.** Tener por presentado en tiempo y forma el juicio de inconformidad admitirlo a trámite.
- 7.2.** Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones detallado en el presente recurso, y por autorizadas para tal efecto a las personas descritas en el apartado correspondiente.
- 7.3.** Admitir a trámite el presente medio de impugnación y, en todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan equivocadamente, resolver tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.
- 7.4.** En su oportunidad, dictar sentencia de fondo en la que se deje sin efectos la Asamblea celebrada el día 24 de noviembre de 2019 y se ordene la REPOSICIÓN TOTAL DEL PROCESO DE RENOVACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO

MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN  
NAOLINCO, VERACRUZ.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Xalapa, Veracruz a 26 de noviembre de 2019



C. EVARISTO RENTERIA LANDA



C. MARYCRUZ GOMEZ MÁRQUEZ



C. ABRAHAM HERNÁNDEZ ESPINOSA



C. RUTH HERRERA CASTRO



C. JUÁN ZARATE RAMÍREZ

MARTHA GARCÍA BARRADAS

C. MARTHA GARCÍA BARRADAS